



RED  
DE ACCIÓN  
POR EL AGUA

GREENPEACE

COALICIÓN DE ORGANIZACIONES  
MEXICANAS POR EL DERECHO AL AGUA  
COMDA

Equipo  
Pueblo



## BOLETIN PARA LEGISLADORES

México DF, a 15 de diciembre de 2014

### **La Suprema Corte de Justicia de la Nación da un paso firme en la realización del derecho humano al agua y al saneamiento mientras que la CONAGUA manda señales claras de violentar los principio básicos de derechos humanos con la iniciativa de Ley General de Aguas**

- **La SCJN emite decisión de trascendencia ya que por primera vez establece que se viola el derecho humano al agua si una persona recibe menos de 100 litros de líquido al día**
- **La resolución de la SCJN define el derecho al saneamiento conforme a lo establecido por el derecho internacional de los derechos humanos**
- **Por otro lado, la iniciativa de Ley General de Aguas enviada a la Comisión Federal Reguladora por la CONAGUA viola principios fundamentales de los derechos humanos y comete un grave error de interpretación sobre el derecho humano al saneamiento, entre otros factores.**
- **La Ley General de Aguas debe plantear un diseño institucional y mecanismos claros que verdaderamente permitan la instrumentación del derecho humano al agua y al saneamiento priorizando el uso del agua para consumo humano y para los ecosistemas hídricos por encima de cualquier otro.**

Las organizaciones de sociedad civil abajo firmantes reconocemos y celebramos la resolución emitida por Primera Sala de la SCJN el 26 de noviembre pasado sobre el derecho humano al agua y al saneamiento en el caso de Lidia Velázquez Reynoso a cargo de un equipo de abogados/as y académicos/as, coordinados por la Coalición Internacional para el Hábitat, Oficina para América Latina (HIC-AL).<sup>1</sup> Esta decisión representa un precedente fundamental para definir los alcances y contenido del derecho antes mencionado en línea con la Constitución y los estándares internacionales en la materia.<sup>2</sup>

La Sala consideró que para cumplir con el derecho humano al agua “no basta con acreditar que existe una toma de agua en el domicilio de la quejosa, pues con ello se llegaría al extremo de considerar cumplimentado el derecho al agua de las personas, únicamente con proveer un minuto de agua a la semana el vital líquido” y “se debieron analizar con un grado de exhaustividad suficiente las constancias (...) para determinar si la distribución del vital líquido efectivamente se hacía de manera equitativa y conforme a las directrices de la Organización Mundial de la Salud” que establece que cada persona debería recibir por lo menos 100 litros de agua al día. En relación con el saneamiento y conforme al derecho internacional de los derechos humanos en la materia, reconoció que éste debe entenderse como un sistema para “la recogida, el transporte, tratamiento y

<sup>1</sup> HIC-AL pertenece a la Coalición de Organizaciones mexicanas por el derecho humano al agua (COMDA).

<sup>2</sup> Esta resolución consideró fundada la inconformidad 49/2014 a nombre de Lidia Velázquez Reynoso. La decisión, revoca el acuerdo del 6 de enero de 2014 a través del cual el Juzgado Cuarto de Distrito del Estado de Morelos daba por cumplida la primera sentencia mexicana sobre el derecho humano al agua y al saneamiento (revisión 381/2011).



eliminación o reutilización de excrementos humanos y la correspondiente promoción de la higiene”.

Por otro lado al revisar la iniciativa de Ley General de Aguas que la CONAGUA ha enviado a la Comisión Federal Reguladora, las organizaciones de sociedad civil externamos nuestra más profunda preocupación frente a las evidentes violaciones a principios fundamentales de los derechos humanos, y en particular al derecho humano al agua y al saneamiento, que han sido reforzadas por la decisión de la SCJN, así como interpretaciones que se contraponen a lo que la Constitución establece en el artículo 4º constitucional y a los instrumentos internacionales que abordan el tema del derecho al agua y al saneamiento como es la OG n° 15 y la resolución de la Asamblea general de las Naciones Unidas A/RES/64/292.

Asimismo las organizaciones instan a los/as legisladores a favorecer un debate amplio y plural relacionado con esta iniciativa, considerando que bajo múltiples puntos de vista resulta violatoria del derecho humano al agua y al saneamiento, al derecho a un medio ambiente sano, y al acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos previstos en la Constitución y en los convenios internacionales en la materia.

#### **A continuación algunas deficiencias de la Ley General de Aguas propuesta por Conagua:**

- En la exposición de motivos de la iniciativa de Ley General de Aguas de la CONAGUA (noveno párrafo y Art.8.1) se lee que el recurso hídrico debe ser considerado como un asunto de **seguridad nacional**. Incluir al agua en el campo de la seguridad nacional tiene implicaciones profundas y delicadas que incluso se contraponen con el derecho humano al agua.
- **Omisión expresa del derecho humano al saneamiento.** En relación al contenido del derecho al agua se señala que las categorías de disposición, calidad y accesibilidad establecidas en la OG n° 15 se trasladaron a nuestra Constitución (art. 4º) como disposición, saneamiento y acceso, respectivamente. Ello significa que la Ley equipara la noción de calidad con la de saneamiento lo que se contrapone de manera flagrante al derecho internacional de los derechos humanos. Una cosa es garantizar la calidad del agua que consumen las personas<sup>3</sup> y otra cosa es el saneamiento que tiene que ver con el acceso a una taza de baño, y a “la recolección de estos residuos, a su transporte, tratamiento y eliminación o reutilización de excrementos humanos y la correspondiente promoción de la higiene” para no dañar la salud humana ni el entorno.<sup>4</sup>
- **Ausencia total de reconocimiento y fortalecimiento del manejo comunitario del agua** que es una realidad para miles de comunidades que, ante el abandono municipal, estatal y federal, se han dado a la tarea de desarrollar su propio sistema de provisión de agua y poco a poco incluso de saneamiento. **La Ley General de Aguas -como lo prevé la Observación General (OG) n°15<sup>5</sup>- debe reconocer y fortalecer el manejo comunitario pero la Iniciativa de CONAGUA hace caso omiso del**

<sup>3</sup> En este sentido el agua debe ser libre de microorganismos, sustancias químicas y peligros radiológicos que constituyan una amenaza para la salud humana. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.

<sup>4</sup> Hoy en día oficialmente se reconocen más de 24 millones de personas en el país que no cuentan con un baño digno y un sistema de recolecta de excrementos seguro, y esta iniciativa de Ley no ofrece ningún plan para proveer de este derecho fundamental a esta población.

<sup>5</sup> Los Estados deben facilitar recursos para que los pueblos indígenas planifiquen, ejerzan y controlen su acceso al agua.

**mismo. La iniciativa CONAGUA lo tolera solo y solo si no perjudique a la autoridad municipal y es para cubrir el Derecho humano**

- En el Art. 8 de la iniciativa se señalan como **causa de utilidad pública a los trasvases, a la infraestructura hidráulica (por ejemplo presas, acueductos) así como el uso de las aguas para la generación de energía** (fractura hidráulica, minería). Al considerar todo ello como de utilidad pública, y de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución y con la legislación secundaria derivada de la reforma energética, procede la expropiación y otras formas de ocupación de terrenos para llevar a cabo todos esos emprendimientos lo que pone en peligro inminente la sustentabilidad hídrica de las **cuencas y la vida de miles de comunidades y población en general.**
- En el art. 11.1 y 12.1 de la iniciativa se favorece un sistema de gestión **centralizada cada vez más** lejos de los usuarios y de sus necesidades. La iniciativa por lo tanto sigue siendo centralizadora depositando en la Federación toda la conducción y planeación hídrica del país.
- El art 21 legaliza la **privatización del agua** permitiendo la concesión -total o parcial- de la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, **tratamiento y disposición** de aguas residuales. Y en particular en el párrafo IV se otorga a los Municipios la posibilidad de **suspender la prestación de los servicios públicos**, lo cual es contrario al derecho humano al agua que prohíbe los cortes y al recién fallo de la SCJN que reconoce un mínimo de 100 litros por persona por día que deben ser garantizados a toda persona.
- En el art. 23, se viola el **principio fundamental de los derechos humanos de participación social y acceso a información**, ya que deja fuera a ciudadanos en general y pueblos que gestionan comunitariamente sus bienes hídricos de cualquier participación en la gestión del agua. Además, en los artículos del 53 al 55 se alude a la participación social pero de forma vaga, junto con la participación privada. En ese sentido hay que subrayar que la participación infiere a todas y todos, sobre todo aquellos sectores que suelen estar sub-representados (mujeres, minorías étnicas y raciales, grupos marginados) y que deben tener la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones relativas a su acceso al agua y al saneamiento.
- En el art. 26, segundo párrafo, se otorga reconocimiento legal a la Asociación Nacional de Empresas de Agua y Saneamiento (ANEAS) como un actor principal en el tema de participación social, siendo ésta una asociación de empresas prestadoras del servicio que bajo ningún concepto pueden ser considerados como usuarios y por ende con derecho a participar como sociedad civil.
- El **sistema de concesiones y su sistema de vigilancia, inspección y sanciones** es una de las causas principales de la sobreexplotación actual del agua subterránea y de la contaminación. Si bien no se pueden desconocer los impactos del crecimiento poblacional, hay que subrayar que el sistema de concesiones es responsable en buena medida de que el país haya pasado en los últimos 60 años de una disponibilidad media de 11500m<sup>3</sup>/pers./año a menos de 4000. La iniciativa no pone en discusión el sistema antes mencionado (por ejemplo en el art.70 se deja el cumplimiento de la normatividad en la materia a un programa voluntario de auditoría y autorregulación)
- La iniciativa de Ley prevé que el agua para producción de energía vía fractura hidráulica es un uso más del líquido. La explotación de hidrocarburos no



convencionales mediante fracking en otros países ha ocasionado severos e irreversibles impactos ambientales y sociales y en un país como el nuestro con acuíferos sobreexplotados, consideramos que pone en peligro además de la calidad, la disponibilidad de nuestra agua, por lo que **urgimos al poder legislativo que en el nuevo sistema de concesiones se priorice el agua de calidad y en cantidad suficiente para cumplir con el derecho humano al agua** para la presente y futuras generaciones y para los ecosistemas hídricos que pueden asegurar su calidad y disponibilidad.

- El capítulo IV sobre uso de **agua en generación de energía** resulta absolutamente insuficiente para abordar el enorme desafío hídrico que conlleva la fractura hidráulica la cual ni siquiera es mencionada con precisión. Es alarmante por tratarse de una tecnología que emplea cantidades abismales de agua (un promedio de 20 millones de litros por pozo) y considerado que el agua de retorno resulta altamente contaminante. El art.166, si fuera aplicable al Fracking, permite verter en los pozos de inyección en el subsuelo, el agua de retorno, sin que para ello se requieran de ningún permiso. Esto es sumamente grave, pues ya se ha demostrado que los acuíferos de California, y Texas han sido severamente contaminados con tóxicos provenientes de la industria de fracturación hidráulica.

Por todo lo anterior instamos a los/as legisladores de favorecer un debate amplio y plural relacionado con esta iniciativa y ponerla duramente en discusión considerando que bajo múltiples punto de vista resulta violatoria del derecho humano al agua y al saneamiento previsto en la Constitución y en el derecho internacional de los derechos humanos.

#### **Organizaciones firmantes:**

Coalición Internacional para el Hábitat, Oficina para América Latina (HIC-AL)  
Red de Acción por el Agua (FANMex)  
Radar, colectivo de Estudios Alternativos en Derechos  
Greenpeace Mexico  
Equipo Pueblo AC  
Coalición de Organizaciones Mexicanas por el Derecho al Agua (COMDA)  
Agua para Tod@s, Agua para la Vida  
Mujer y Medio Ambiente AC  
CELEAM  
Colectividad Razonatura AC  
IMDEC  
Colectivo Educación para la Paz y los Derechos Humanos A.C (CEDAPAZ)  
Chiapanec@s en Defensa del Agua  
El Taller Artes y Oficios de Tepoztlan A.C  
La Asamblea Veracruzana de iniciativas y defensa Ambienta (LAVIDA)  
FUNDAR. Centro de Análisis e investigación A.C  
El Poder del Consumidor AC  
Bicitekas AC  
Conservación Humana AC  
El Barzon Nacional  
Blue Planet Project  
Food and Water Watch  
Ruedas del Desierto, Colectivo de ciclistas urbanos de la comarca lagunera  
Acción colectiva socioambiental AC



RED  
DE ACCIÓN  
POR EL AGUA

GREENPEACE



**Para mayores informaciones contactar:**

Maria Silvia Emanuelli HIC-AL/ COMDA,

Tel 55 12 15 86 hic-al@hic-al.org;

Nathalie Seguin Red de Acción por el agua FANMex/Agua para Tod@s  
nathalieseguin@fanmexico.net y celular: 5511288747

Sinai Guevara, Greenpeace y Agua para todos

sinai.guevara@greenpeace.org y celular: 5554158697